



Bogotá, D.C. Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SENTENCIA DE ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD
DE: ANDRES FELIPE VALDERRAMA RESTREPO
SOLICITANTES: GERMAN VALDERRAMA SERRANO y JENNIFFER
GIOVANNA RESTREPO VARGAS
RAD: 2021-00256

Procede el Despacho a definir de fondo y en esta instancia el presente proceso de adopción de mayor de edad, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, los señores GERMAN VALDERRAMA SERRANO y JENNIFFER GIOVANNA RESTREPO VARGAS, presentaron demanda para que se decrete la adopción de ANDRES FELIPE VALDERRAMA RESTREPO, persona mayor de edad.

La causa pretendida la hace consistir el demandante en los siguientes hechos, que el Despacho sintetiza así:

- Primero Andrés Felipe Valderrama Restrepo es hijo de la señora Luisa Fernanda Restrepo Vargas, hermana de la solicitante y del señor Armando León Caña.
- Segundo: Hay maltrato de hecho por parte de la mamá y por parte del papá por ausencia y omisión, ya que pasaban meses sin saber del joven, y sin visitarlo. El padre consignaba cumplidamente la cuota alimentaria pues por su nacionalidad mexicana, temía una denuncia y a veces iba por el niño un fin de semana.
- Tercero : El día 16 de noviembre del 2016 en el Centro Zonal Suba, fueron citados los señores Armando León caña y Luisa Fernanda Restrepo Vargas y el menor hijo de los mencionados Andrés Felipe León Restrepo, (Hoy Andrés Felipe Valderrama Restrepo, quien cambio su primer apellido mediante Escritura número 207 del 27 de febrero del 2020, en la notaría décima de Bogotá); por denuncia realizada por el padre del menor en contra de la madre, porque el menor se encontraba sin educación y salud. En dicha audiencia se determina que había maltrato infantil al menor consistente en la vulneración a derechos fundamentales como el derecho educación y a salud, el padre responde que él no está en capacidad de recibir al menor motivo por el cual citan



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C

a la señora Jennifer Restrepo Vargas tía materna del menor, solicitando que asumiera la custodia legal de él y que se reubicarán los derechos vulnerados antes mencionados.

- Cuarto: Teniendo en cuenta el cambio de domicilio del menor la tía se acerca al Centro Zonal Usaquén, solicitando una nueva citación con el fin de fijar cuota alimentaria derechos y obligaciones de los progenitores.
- Quinto: En diligencia de conciliación extrajudicial de fecha 13 de diciembre del 2016, el menor manifiesta estar conforme con la decisión de permanecer bajo el cuidado de su tía materna y el esposo, se establece cuota alimentaria para la mamá por valor de \$150.000 quincenales y para el papá por \$219.350 quincenales como venía aportando. Se les informa que deben realizar los pagos correspondientes a educación salud vestuario y otros.
- Sexto: Es importante Resaltar que en febrero del año siguiente a la conciliación realizada la madre biológica abandona a su hijo viajando a la ciudad de New York y a la fecha se encuentra sin retornar al país, adeudando por concepto de cuota alimentaria la suma de \$7.442.000.00.
- Séptimo: En cuanto al padre, la tía se comunica con el manifestándole su deseo de hablar personalmente para solicitarle renuncie a la patria potestad para iniciar proceso de adopción, ya que él no tiene ningún interés con el menor a lo que responde en pocas palabras que por ser extranjero no sabe las consecuencias que esto acarrea y que por lo tanto no lo acepta.
- Octavo: Que el señor Andrés Felipe Valderrama Restrepo hijo de Armando León caña y Luisa Fernanda Restrepo Vargas manifiesta su consentimiento sin apremio alguno a ser adoptado por sus padres de crianza quienes igualmente manifiestan de manera libre y espontánea su intención de adoptarlo.
- Noveno: Que tanto adoptantes como adoptivo, han convivido bajo el mismo techo desde el 16 de noviembre de 2016. (más de dos años).

TRÁMITE



La demanda fue admitida por este despacho judicial mediante providencia del pasado 23 de abril de 2021, se dispuso dar traslado al Procurador Judicial adscrito al Juzgado, quien asumió la notificación sin pronunciamiento alguno.

El acervo probatorio sobre el cual el despacho debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por todos y cada uno de los documentos exigidos por el artículo 69 del Código de la Infancia y Adolescencia, que se relacionan a continuación:

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento y cédula de ciudadanía de ANDRES FELIPE VALDERRAMA RESTREPO.
- Copias de la cédula de ciudadanía y Registro Civil de Matrimonio de los solicitantes GERMAN VALDERRAMA SERRANO y JENNIFFER GIOVANNA RESTREPO VARGAS.

CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales, esto es, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídica procesal para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del juez y capacidad jurídica y procesal de las partes, se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Señala el artículo 42 de la Constitución Nacional, que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. (...) Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco de sus integrantes.

La familia es la primera institución social, que concilia las exigencias de la naturaleza con los imperativos de la razón social. La familia es anterior a la sociedad y al Estado, entidades que están instituidas en primer lugar para servir al bienestar de la familia, del cual dependen las condiciones de la sociedad y del Estado.

La estabilidad del ambiente físico y familiar es fundamental para el desarrollo intelectual y socio-emocional de los niños y adolescentes,



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C

dentro de un ambiente estable y seguro. A la familia corresponde pues, la responsabilidad fundamental de la asistencia, educación y cuidado de los hijos, tarea en la que habrá de contar con la colaboración de la sociedad y del Estado.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 69 ha definido la adopción de mayores de edad, “... *Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido a su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años; y procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo*”.

En el presente caso, los señores GERMAN VALDERRAMA SERRANO y JENNIFFER GIOVANNA RESTREPO VARGAS han presentado solicitud para adoptar a ANDRES FELIPE VALDERRAMA RESTREPO, cumpliendo con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuenta con el libre, voluntario y pleno consentimiento de aquel y además, según lo extractado en diligencias, los adoptantes tuvieron el cuidado personal y convivieron bajo el mismo techo con el adoptable, desde noviembre de 2016, cuando ANDRES FELIPE tenía 14 años de edad y se han convertido en las figuras paternas que el reconoce, aprecia y valora, superándose en varios años la exigencia contenida en el artículo 69 en concordancia con el artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia; razones por las cuales este Despacho accederá a las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ADOPCIÓN de ANDRES FELIPE VALDERRAMA RESTREPO, nacido el 16 de enero de 2002 en Bogotá, y inscrito en la Registraduría de Fontibón, bajo el indicativo serial No. 44318102; e identificado con C.C No.1.000.325.404 de Bogotá, a favor de los señores GERMAN VALDERRAMA SERRANO con C.C. No. 80.419.464 y JENNIFFER GIOVANNA RESTREPO VARGAS con C.C. No.52.277.097.

SEGUNDO: **ESTABLECER**, como consecuencia de lo anterior, que entre adoptantes y adoptado surgen relaciones paterno-filiales de carácter irrevocable, adquiriendo también derechos y obligaciones de padres e hijo y



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C

viceversa, dando lugar al parentesco civil, el cual se hace extensivo a los parientes biológicos.

TERCERO: **ORDENAR** la corrección del registro civil de nacimiento de ANDRES FELIPE VALDERRAMA RESTREPO, en lo que respecta a los nombres de los padres.

CUARTO: **INSCRIBIR** esta sentencia en la oficina del estado civil correspondiente, para que reemplace las actas de nacimiento de origen del adoptivo, los cuales se anularán conforme lo prevé el numeral 5º del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: **NOTIFICAR** por correo electrónico esta sentencia a los adoptantes y al Procurador Judicial adscrito al Juzgado, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 077
HOY: 12 de Mayo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA